

GACETA OFICIAL DE 18 DE MAYO DE 2007

DECRETO NÚMERO 870

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 33, 34, 36, 38 Y 84 DE LA LEY DE
ADAPTACIÓN SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA
MENORES INFRACTORES**

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 4, 33, 34, 36, 38 y 84 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, para quedar como sigue:

Del Artículo 1 al 3.....

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, cada vez que se mencione al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y los Consejos Regionales para Menores Infractores, sus atribuciones y competencia se entenderán referidos según corresponda, a la Comisión Jurisdiccional para Menores Infractores y al Centro de Observación y Adaptación Social para Niños y Niñas en conflicto con la Ley Penal.

La Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores tendrá la competencia para tramitar y resolver mediante los procedimientos que señalen las leyes los asuntos de los menores.

El Centro de Observación y Adaptación Social para Niños y Niñas en conflicto con la Ley Penal, intervendrá en los términos de esta Ley, con el objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciocho años infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

Del Artículo 5 al 32.....

Artículo 33. Se prohíbe la detención de menores de dieciocho años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Artículo 34. Los menores de dieciocho años son inimputables. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurrieren mayores y

menores de dieciocho años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a estos últimos a la esfera de su competencia y las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente, para el debido conocimiento del caso.

Artículo 35.....

Artículo 36. Cuando una autoridad judicial comprobare, que alguna persona consignada como presunto responsable de una conducta tipificada en el Código Penal, o en otras leyes especiales, es menor de dieciocho años, se declarará incompetente y procederá sin demora a ponerlo a disposición de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, junto con las actuaciones relativas o copias autorizadas de las mismas.

Artículo 37.....

Artículo 38. Para los efectos de fijar la competencia de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, la edad de los menores se acreditará con la copia certificada reciente del acta de nacimiento y un dictamen pericial, de no ser posible contar con el acta de nacimiento, la edad se acreditará con dos dictámenes periciales. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio de que posteriormente la Comisión se declare incompetente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción es mayor de dieciocho años, por lo que le pondrá a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

Del Artículo 39 al 83.....

Artículo 84. Cuando por primera vez un menor de dieciocho años, incurra en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía o en conductas constitutivas de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, amenazas, difamación o conductas culposas en la conducción de vehículos que no produzcan homicidio, de inmediato será puesto a disposición de la Comisión Jurisdiccional.

Del Artículo 85 al 105.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto surtirá sus efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Los menores infractores cuya edad se encuentre entre los dieciséis y los dieciocho años, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Todos aquellos menores que se encuentren procesados en el sistema penal para adultos, serán remitidos de inmediato al Centro de Observación y Adaptación Social para Niños y Niñas en conflicto con la Ley Penal y puestos a disposición de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores a la entrada en vigor de este Decreto.

b) Los condenados a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada a la fecha de entrada en vigor de este decreto, serán remitidos al Centro de Observación y Adaptación Social para Niños y Niñas en conflicto con la Ley Penal y puestos a disposición de la Comisión Jurisdiccional para Menores Infractores y su sentencia será revisada, para adecuarla al espíritu y letra del artículo 18 Constitucional. Para tal efecto, se llevarán al cabo todas aquellas diligencias que se consideren convenientes u oportunas y la decisión de la Comisión deberá pronunciarse en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo Diputado presidente

Rúbrica.

César Ulises García Vázquez

Diputado secretario

Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000504 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 649